

RESOLUCIÓN DOM N°: 170

Materia: RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD
EXAMEN FORMAL DOM CONCÓN

CONCÓN, 08/07/2026

VISTOS:

1. Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.
2. Lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en especial lo señalado en su Artículo 118, inciso tercero, modificado por la Ley de la República vigente.
3. Lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), específicamente en sus Capítulos y Artículos atinentes a los requisitos de ingreso de expedientes y solicitudes.
4. La solicitud de ingresada con fecha 30/06/2026, patrocinado por el Arquitecto LAUTAROSILVSA FERNANDEZ para el predio ubicado en CALLE 12, comuna de Concón, Rol de avalúo 3272-14.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al Artículo 118 de la LGUC, es un deber imperativo de este Director de Obras Municipales realizar un examen de admisibilidad formal destinado a verificar de manera estricta que se acompañen la totalidad de los antecedentes exigidos por la normativa para cada tipo de solicitud, y que estos correspondan efectivamente al proyecto respectivo.
2. Que, el citado artículo mandata que, en caso de constatar el incumplimiento de las exigencias de ingreso formales, se deberá declarar la inadmisibilidad de la solicitud mediante resolución fundada, precisando taxativamente la causal que motiva el rechazo del ingreso a trámite.
3. Que, revisados los antecedentes documentales y gráficos acompañados a la solicitud señalada en el punto 4 de los Vistos, se ha detectado la omisión, falta de correspondencia o vicio formal de documentos obligatorios exigidos por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).
4. Que, específicamente, del examen formal practicado al expediente, se constata la falta o disconformidad de los siguientes antecedentes regulados por la OGUC para este tipo de solicitud:
 - 4.1. **Falta de concordancia en antecedentes de superficie:** La solicitud se ingresa como un Permiso de Obra Menor, ampliación hasta 100 m². Sin embargo, al contrastar los antecedentes aportados con el Permiso de Edificación primitivo N° 331/2002, se constata que este último registra una superficie aprobada de 247,64 m² (desglosada en 200 m² con destino vivienda y 47,64 m² con destino local comercial), lo cual no es concordante ni correlativo con las superficies declaradas en el formulario de solicitud y en la planimetría acompañada (las que indican 144,56 m² para vivienda, 74,12 m² para un local comercial y 28,96 m² para un segundo local comercial). Por lo anterior, la propuesta gráfica y documental no es coherente con la aprobación y recepción preexistente del predio.
 - 4.2. **Inconsistencia en Comprobante del Sistema de Evaluación de Impacto en la Movilidad (SEIM):** El Certificado o Comprobante de ingreso al SEIM acompañado al expediente figura emitido para una "Obra Nueva", condición que no corresponde a la naturaleza del proyecto solicitado, toda vez que el trámite administrativo correcto debió ser ingresado bajo la categoría de "*Modificación o ampliación de un proyecto con permiso otorgado antes del 18 de noviembre de 2021*". Al no corresponder al proyecto respectivo, no se da cumplimiento formal a la exigencia de ingreso del artículo 5.1.6. de la OGUC.
 - 4.3. **Falta de vigencia del Arquitecto Patrocinante:** La Patente Profesional del arquitecto patrocinante y constructor, don Lautaro Silva Fernández, se encuentra vencida a la fecha de la presentación, no acreditando el cumplimiento de la obligación formal de encontrarse al día, de acuerdo con las disposiciones aplicables sobre patentes profesionales.

5. Que, por los motivos expuestos, la solicitud en comento no califica formalmente para dar inicio al procedimiento de revisión técnica y urbanística, correspondiendo dictar el acto administrativo de rechazo por inadmisibilidad.

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE INADMISIBLE** la solicitud de [Insertar tipo de solicitud] señalada en el Visto N° 4 de la presente resolución, por no dar cumplimiento al examen de admisibilidad formal exigido por el artículo 118 de la LGUC, en atención a los fundamentos expuestos en el Considerando N° 4 de este acto administrativo.
2. **TÉNGASE POR NO INGRESADA** la referida solicitud para todos los efectos legales y administrativos, procediéndose a la devolución total de los antecedentes impresos y/o digitales al propietario o arquitecto patrocinante.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al solicitante y al arquitecto proyectista a las direcciones de correo electrónico registradas en el formulario de ingreso, o subsidiariamente en el domicilio indicado, dentro del plazo legal.
4. **INFORMASE** al interesado que en contra de la presente resolución que declara inadmisibile la solicitud, podrá reclamarse de conformidad y en los plazos dispuestos por los artículos 12 de la LGUC y 118 bis, según corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ALBERTO RADRIGÁN RODRÍGUEZ
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS



ARR/PTI/ptj

Distribución:

- Propietario: [REDACTED]
- Arquitecto Patrocinante: [REDACTED]
- Archivo Correlativo DOM